

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.254 · 1948

LEY 5254

Boletín Oficial, 23 de julio de 1948 · 27 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5254

DEROGADA POR LEY 14209

(Ver art.42 de la Ley 14209 en cuanto a su derogación)

LEY 5254

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las leyes 5247,5553, 5638, 8811 y 9367.-

NOTA: Ley 5247, Incorpora inciso h) del artículo 4 como inciso s) del artículo 29 e incorpora inciso g) del artículo 4 como inciso e) del artículo 30, las misma no están incorporadas a la presente Ley.

NOTA: Ley 9367, suspende por el termino de 180 días la vigencia de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la presente Ley

DECRETO-LEY 3894/58, Encomienda a la Dirección de Industria, Comercio y abastecimiento, inspección de hoteles en zonas turísticas.

NOTA: Ley 7580, Declara a la islas Martín García Parque y reserva recreativa Provincial sometido al régimen de la presente Ley.

Dirección de Turismo y Parques

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS

AIRES, SANCIO NAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Créase la Dirección de Turis mo y Parques, dependiente del Minis terio de Hacienda, Economía y Previ sión, la que tendrá a su cargo todo lo referente al desenvolvimiento del turismo. Asimismo, será de su incumbencia la administración y supervisión de las zonas declaradas Parques Provinciales o reservas recreativas con exclusión de los Parques y paseos sometidos a Jurisdicción Nacional o Municipal.

ARTÍCULO 2°. La Dirección de Turismo y Parques, procederá a coordinar la ac ción que en esta materia desarrollan el Estado e Instituciones Privadas de acuerdo con los siguientes fines:

a) Conservar las zonas, lugares o caminos de turismo declarados ta les por el Poder Ejecutivo y adop tar las medidas que considere necesarias para proteger las be llezas naturales, las fuentes de sa lud o termas, la flora, la fauna y todo aquello que constituya una fuente de atractivo turístico, cul tural, estético o económico;

b) Impedir la destrucción o deterio ro de monumentos o lugares his tóricos, proveyendo a su conservación;

c) Celebrar convenios con el Estado Federal, Estados Provinciales y Municipios que fomenten y coor dinen la actividad turística;

d) Crear y habilitar lugares de descanso, reglamentando su funcionamiento, e instalar en las playas públicas de carácter popular construcciones destinadas a facilitar el uso de las mismas sin cargo alguno;

e) Impulsar el turismo social a fin de facilitar el descanso al mayor número de personas, organizando campamentos económicos y colec tivos;

f) Proteger al turista proveyendo las medidas necesarias para la fisca lización de las entidades

públicas y privadas dedicadas a la explo tación de la industria turística.

ARTÍCULO 3°. Son funciones de la Dirección de Turismo y Parques:

a) Cumplir y hacer observar las Le yes y Reglamentos que rijan la materia y proponer las modifica ciones que estime convenientes;

b) Solicitar a las Reparticiones Ofi ciales, las medidas de colabora ción que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines;

c) Informar a las autoridades corres pondientes respecto de todas las disposiciones que adopte sobre re glamento, régimen y tarifas que deben regir en los establecimien tos dedicados al servicio turístico;

d) Organizar directamente y con fon dos propios, la propaganda y publicidad para fomentar el turismo en el Territorio Provincial, coordinándolo en lo que fuera posible con la realizada por la Nación, demás Provincias, Municipios y Entidades Privadas;

e) Establecer oficinas en lugares convenientes dentro o fuera de la Provincia, que asesoren e infor men sobre actividades y posibili dades turísticas en el Territorio de la Provincia;

f) Promover la creación de entidades populares de fomento dedicadas estimular el turismo regional o local, y prestar apoyo a las exis tentes cuando reúnan las condi ciones previstas en la presente Ley;

g) Proyectar la reglamentación y funcionamiento de las agencias de turismo, tarifas y créditos turísticos.

Las agencias de turismo que otorguen créditos a los empleados de la Administración podrán per cibir directamente de las oficinas pagadoras de sueldos las cuotas de amortización que correspon dan, previa la conformidad del interesado y de acuerdo con los requisitos que, a tal efecto, esta blezcan las respectivas direcciones de administración;

h) Organizar y fomentar campamen tos y colonias de vacaciones, propiciando excursiones colectivas económicas;

i) Gestionar ante las empresas de transporte la prestación de servicios adecuados con el fin de facilitar el acceso a las zonas de turismo y propender a la creación del boleto económico de turismo;

j) Organizar y fomentar actividades sociales, culturales, deportivas, artísticas, evocativas, certámenes, exposiciones o muestras que ha gan conocer las riquezas y carac terísticas de la Provincia, su pro ducción, industria, etcétera, y que den origen por su atracción a la concurrencia de turistas;

k) Proponer al Poder Ejecutivo la construcción de puestos sanitarios o de primeros auxilios en los si tios en que las actividades turís ticas lo hagan necesario, con intervención de las Reparticiones competentes;

l) Fomentar la instalación de quios cos exclusivamente para la ventas de productos típicos del lugar, en zonas, lugares o caminos turísti cos, siempre que no atenten contra la seguridad de las personas, belleza de paisaje, estética o moral pública;

ll) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo el anteproyecto de gasto de la Repartición y el cálculo de los recursos. Los sueldos no deberán exceder del 25 por ciento del total de sus ingresos;

m) Proponer al Poder Ejecutivo la celebración de convenios y/o cons tituir consorcios con la Nación, Municipios, Reparticiones Oficia les o particulares a efectos de realizar obras públicas de urba nización, pavimentación y embellecimiento en las zonas de turismo que la Provincia considere ne cesario;

n) Tener a su cargo, en general, to do lo relativo a las necesidades del turismo en sus diversos as pectos, sin afectar los derechos municipales.

ARTÍCULO 4°. Los recursos de la Dirección de Turismo y Parques se obtendrán de:

a) Los créditos que anualmente le asigna la Ley del Presupuesto General;

b) Los importes que se recauden por concepto de fomento del turismo de los casinos de juego existentes en la actualidad que no tuvieren otro destino determinado especialmente por Ley;

c) El importe de subvenciones, donaciones, legados, aportes y contribuciones de personas o entidades cualquiera fuera su naturaleza;

d) Las sumas provenientes de la pu blicidad y propaganda en sus guías, folletos y demás formas o medios de difusión que realice;

e) Los ingresos por concepto de ven tas de productos, concesiones de venta y otros servicios que se rea licen en zonas, lugares y caminos de turismo, en los sitios en que se practiquen actos especiales, depor tes o festejos organizados por la Dirección de Turismo y Parques;

f) La recaudación por venta de car nets, precintos, banderines e insig nias de turismo;

g) (Inciso derogado por ley 5553) El producido de los derechos de inspección de fiscalización de ta rifas y de otros servicios que pres ten los establecimientos inscriptos en el registro de hoteles y afines, que por esta Ley se crea, tasa que se percibirá en la siguiente forma:

1º.- El importe de un día por habitación y por temporada, calculada en base al promedio que se obtenga de la división del importe total en pesos moneda na cional resultante de la aplicación de las tarifas que rijan en cada establecimien to en el mes de Enero, por la cantidad de piezas habitadas.

Se tomará como base el precio del alojamiento, comidas y demás servicios complementarios, de acuerdo con las tarifas asentadas en el Registro de Hote les y Afines.

Quedan excluídos de la aplicación de esta tasa, aquellos establecimientos en los que el promedio resultante sea inferior a pesos nueve moneda nacional ($ 9,00 m/n).

2º.- Los restaurantes, bares, confite rías y comercios afines abonarán anual mente cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n) y un adicional de dos pesos moneda nacional ($ 2 m/n) por mesa ha bilitada.

Quedan excluídos de la aplicación de esta tasa los establecimientos que giran con un capital

inferior a $ 20.000 m/n ;

h) (Inciso derogado por ley 5553) El producido del derecho de apro bación y visación de planos y pro yecto de subdivisión de tierras a subastar y situadas en zonas de turismo no ejidales, según la si guiente tasa:

1º.- Cien pesos moneda nacional ($ 100 m/n), por aprobación y vi sación de planos.

2º.- Cinco pesos moneda nacional ($ 5 m/n), por cada lote subastado.

i) El producido del arrendamiento de locales y terrenos que se hallen ba jo la administración de la Direc ción de Turismo y Parques;

j) Los importes provenientes de la aplicación de multas por infraccio nes a la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. En los casos de los incisos d), e) y f) del artículo anterior, los impor tes y tarifas los determinará en cada caso la Dirección de Turismo y Parques.

ARTÍCULO 6°. Se destinará anualmente a obras de mejoramiento turístico el plan que proyecte la Dirección de Turismo y Parques, previa aprobación del Poder Ejecutivo hasta el 30 por ciento de las sumas obtenidas por concepto de im puestos y percepción de fondos que es tablece esta Ley.

ARTÍCULO 7°. El ingreso, percepción y ren dición de cuentas de los fondos de dicha Repartición, se ajustarán a las disposi ciones de la Ley de Contabilidad de la Provincia y a las instrucciones que con tal objeto imparta la Dirección de Ad ministración del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

ARTÍCULO 8°. La recaudación de las tasas a que se refiere el inciso g) del artícu lo 4, se ajustará a las siguientes nor mas:

a) Se abonarán por declaración ju rada en los formularios que la Di rección General de Rentas confec cione a tal efecto;

b) El contralor y la inspección fiscal, así como la determinación de la obligación impositiva, estará a car go de la Dirección General de Rentas;

c) En lo relacionado con la aplicación de las multas por incumplimiento o recargos por mora, se aplicarán las disposiciones del Código Fiscal.

La recaudación de las tasas a que se refiere el inciso h) del artícu lo 4, se ajustará a las siguientes normas:

1º.- Se abonarán mediante sellos especiales del valor correspondiente agrega dos a los certificados de visación y apro bación de planos expedidos por la Di rección de Turismo y Parques a que se refiere el mencionado inciso.

2º.- El contralor y la inspección técnica a los efectos de la visación y aprobación de los planos, estará a cargo de la Dirección de Turismo y Parques.

3º.- En los casos previstos por el al artículo 4 inciso h) la Dirección General de Catastro no dará curso a los pedidos de fraccionamiento para loteo, sin que se adjunte el certificado

aprobatorio de planos a que se refiere dicho inciso.

ARTÍCULO 9°. Créase el Registro Provincial de Hoteles y Afines que comprende a los hoteles, hosterías, restaurantes, alber gues, fondas, pensiones o casas donde existan habitaciones o camas que puedan ser alquiladas por días, bares y confiterías situadas en las zonas de turismo declaradas tales por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 10. Los propietarios o concesio narios de dichos establecimientos debe rán inscribirlos en el Registro de Ho teles y afines, sin cuyo requisito no podrán funcionar. A tal efecto, presen tarán anualmente y en los plazos que establezca el Poder Ejecutivo, la documentación que determine para ese objeto la Dirección de Turismo y Parques.

ARTÍCULO 11. . Entre el 1º de Septiembre y el 30 de Octubre de cada año los dueños o administradores de hoteles, hosterías, restaurantes, pensiones, bares, confite rías y demás lugares donde se dé hospe daje en zonas de turismo, deberán de clarar a la Dirección de Turismo y Par ques, en formularios que esta Dirección les proporcionará las tarifas que han fijado para sus establecimientos por el término de la temporada, para su apro bación y vigencia.

ARTÍCULO 12. El precio fijado en la decla ración anterior, solamente podrá ser aumentado con la autorización expresa de la Dirección de Turismo y Parques.

ARTÍCULO 13. Para poder elevar éstas ta rifas deberá remitirse a la Dirección de Turismo y Parques una solicitud en la que se explicarán los motivos y razones que la justifiquen. La Dirección fijará el monto del aumento que se solicita y el tiempo que regirá, o denegará lo solicitado si así lo creyera conveniente.

ARTÍCULO 14. En cada hotel, hostería, res taurantes, pensión, bar, y a la vista del público, en lugar bien visible se colo cará el certificado que otorgue la Dirección de Turismo y Parques, en que se autoriza las tarifas correspondientes.

En cada sección del establecimiento, comedores, dormitorios, se colocará una copia con la advertencia “Tarifas autorizadas por la Dirección de Turis mo y Parques dependiente del Ministerio de Hacienda, Economía y Previ sión”. Estas tarifas deberán llevar el sello de la Dirección de Turismo y Parques.

ARTÍCULO 15. En todos los hoteles, hosterías, hospedajes, existirá un «Libro de Reclamos», foliado, a disposición del público. En ese libro se anotarán los reclamos que los turistas crean nece sario efectuar ya sea porque no se han respetado las tarifas autorizadas o por faltas u omisiones de cualquier natu raleza. Estos reclamos serán verifica dos por personal de la Dirección de Turismo y Parques.

ARTÍCULO 16. Los concesionarios de servi cios públicos afectados al turismo en caminos, hoteles, balnearios, hosterías, locales e instalaciones fiscales, se obli garán a insertar los rótulos, insignias, lemas y leyendas que adopte la Direc ción de Turismo y Parques en su

propaganda, avisos comerciales, letreros y correspondencia comercial.

ARTÍCULO 17. Las instituciones, asociaciones y/o entidades, clubes sociales, cientí ficos, culturales o deportivos ubicados en terrenos o inmuebles de propiedad del Estado o beneficiados por subven ción provincial de cualquier natura leza, deberán convenir con la Dirección de Turismo y Parques, a requerimien to de ésta, el acceso, visita o uso de las instalaciones por turistas debidamente autorizados por la misma.

ARTÍCULO 18. El Poder Ejecutivo, de acuerdo con las bases que preparará la Di rección de Turismo y Parques podrá otorgar anualmente premios a personas y/o entidades particulares que, por su acción, hayan creado, conservado o me jorado lugares u objetos propios del turismo.

Asimismo se instituirán premios es peciales que se otorgarán a hoteles, hosterías, casas de pensión, que dentro de sus categorías respectivas hayan sobresalido por su belleza arquitectó nica, amueblamiento, comodidad, bon dad del servicio e higiene.

ARTÍCULO 19. (Texto según Ley 8811) Las infracciones a las obligaciones establecidas por los artículos 10° a 16° de la presente podrá ser sancionadas por la Dirección de Turismo con:

a) Apercibimiento.

b) Infracción a los artículos 14°, 15° y 16°, mul ta de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) a DOSCIENTO MIL PESOS ($200.000).

Infracción a los artículos 10° y 11°, multa de CIEN MIL PESOS ($100.000) a SEISCIENTOS MIL PE SOS ($600.000).

Infracción a los artículos 12° y 13°, multa de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) a UN MILLON DE PESOS ($ l.000.000).

c) Clausura temporaria de hasta un año.

d) Clausura definitiva del establecimiento.

La reincidencia dentro de una misma temporada, en infracción a las normas de los artículos 10°, 11°, 12º y 13° podrá ser sancionada con clausura temporaria del establecimiento.

Para el caso de segunda reincidencia, respecto de los artículos referidos, la sanción podrá ser de clausura definitiva. En tal situación el sancionado notificará de in mediato a los huéspedes que en un plazo máximo de quince (15) días deberán abandonar el establecimiento y no permitirá nuevos alojamientos que puedan ser afectados por la medida dispuesta.

ARTÍCULO 20. (Texto según Ley 8811) Contra la decisión a que se refiere el artículo anterior, podrá recurrirse en la forma y oportunidad previstas por la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 21. El Poder Ejecutivo regla mentará el procedimiento para la apli cación de multas a que se refiere el artículo 19.

ARTÍCULO 22. Pasan a depender de la Di rección de Turismo y Parques de la Provincia, los Parques y museos de pendientes de la ex Comisión Central Honoraria de Parques Provinciales y de Protección de la Fauna y Flora Abo rigen.

ARTÍCULO 23. Incorpórase el inciso h) del artículo 4, como inciso s) del artículo 29 de la Ley 5.247.

ARTÍCULO 24. Incorpórase el inciso g) del artículo 4, como inciso e) del artículo 30 de la Ley 5.247.

ARTÍCULO 24 BIS. (INCORPORADO POR LEY 8811) Facúltase al Poder Ejecutivo a actualizar anualmente los valores de las multas esta blecidas en el inciso b) del artículo 19º de la presente, de conformidad con la variación anual del índice de costo de vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTÍCULO 25. A los efectos del cobro de la tasa a que se refiere el inciso g) del artículo 4 de la presente Ley por el año 1948, se tendrán en cuenta las tarifas que regían en el mes de Enero del presente año.

ARTÍCULO 26. Por el año 1948(*) los recursos consignados en el artículo 4 incisos b) a j) serán acreditados en cuenta es pecial que se denominará «Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, cumplimiento Ley de Turismo y Parques quedando facultado el Poder Ejecutivo para atender con cargo a los mismos las erogaciones por todo con cepto que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Lo subrayado se encuentra eliminado por ley5638.

ARTICULO 27.- Comuníquese al Poder Eje cutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 5254. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).